

permiso de investigación nombrado «Manolita», número 1913, sito en los términos municipales de Villamanta y Villamantilla, provincia de Madrid, y se hace constar que dicho expediente de permiso de investigación estaba sometido a juicio ejecutivo, por lo que la Dirección General de Minas y Combustibles ofició a los Juzgados correspondientes para que pudieran alegarse cuanto fuera oportuno, no habiendo recibido, a pesar del tiempo transcurrido contestación alguna, advirtiéndole que contra la resolución de cancelación cabe recurso ante la Dirección General de Minas y Combustibles en el plazo de quince días, contados a partir de la presente publicación y a través de esta Jefatura de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 938:1963, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización del sector III de la zona regable de «La Mancha» (Ciudad Real).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el anexo que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización del sector III de la zona de «La Mancha», declarada de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DEL SECTOR

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General, redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización del sector III de la zona regable de «La Mancha», declarada de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I.—Delimitación del sector

Con sujeción a lo establecido en el artículo primero del Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres y en la Orden del Ministerio de Agricultura de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los límites del sector III de la zona de «La Mancha» son los siguientes: Al Norte, con la línea de separación de los términos de Manzanares y Alcázar de San Juan; al Este, con el ferrocarril de Madrid a Cádiz, hasta su cruce con el camino de Navaloscueros, este camino y el de Las Naranjas hasta su cruce con el carril del Sotillo; al Sur, con una línea recta desde el cruce del camino de Las Naranjas con el carril del Sotillo hasta la Casa de las Encinas y el camino que va desde esta casa a la carretera de Manzanares a Alcázar de San Juan, y al Oeste, con la carretera de Manzanares a Alcázar de San Juan.

Los terrenos del sector, con superficie de dos mil seiscientos veinticinco hectáreas ochenta y nueve áreas veinticuatro centiáreas, se hallan íntegramente comprendidos en el término de Manzanares (Ciudad Real).

#### II.—Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos del sector y de las integrantes del Plan general

A. Vías de comunicación.—Las principales vías de comunicación que afectan a la explotación en regadío son: El ferrocarril de Madrid a Cádiz y las carreteras siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales): L-seiscientos cuatro, de Arg-

masilla de Aiba a Cinco Casas y L-seiscientos ocho, de Cinco Casas a Arenas de San Juan.

b) De la Diputación Provincial de Ciudad Real: De Manzanares a Alcázar de San Juan.

c) Dependientes del Instituto Nacional de Colonización: Camino principal del sector I de la zona de «La Mancha»

B. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, dichas obras, construidas unas, proyectadas otras y en estudio las demás, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para el sector:

I. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el servicio de las elevaciones y alumbrado del nuevo pueblo.

II. Camino de acceso al nuevo pueblo, como continuación del camino principal del sector I hasta la estación de Herrera.

III. Abastecimiento de agua potable, redes de distribución en baja tensión, alcantarillado acometida de energía eléctrica y obras de urbanización del nuevo pueblo.

IV. Construcción de edificios sociales (administración, casa-almacén para la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etc.) en el nuevo pueblo.

V. Bosquetes de protección y plantaciones lineales en el camino principal y calles del nuevo pueblo.

b) Obras de interés común:

I. Pozos y sondeos de captación de aguas construidos y en ejecución por el Instituto y los que en lo sucesivo se construyan por dicho Organismo dentro de los terrenos del sector, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.

II. Redes de acequias, desagües y caminos de servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego del sector.

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de servicio del sector.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Despedregado, nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivida el sector.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros hijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se consideraran, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Las obras antes descritas de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización, así como también las de interés privado correspondientes a las unidades de explotación de tipo medio instaladas por dicho Organismo en las tierras en exceso o reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto. Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización del sector.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

## III.—Nuevo núcleo de población

La población que se instale en el sector será alojada en viviendas que, para atender a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán en un nuevo núcleo de población denominado «Herrera de la Mancha», situado en el cruce del camino principal del sector con el de enlace de los sectores II y III.

## IV.—Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen en las tierras del sector las siguientes clases:

## I. En secano:

## A. Tierras de labor:

Primera.—De coloración pardo-rojiza, con textura de consistencia media, calizo-arcillosas, permeables, exentas totalmente de piedra o gravilla, con profundidad hasta la lastra caliza superior a sesenta centímetros. Se cultivan en general de trigo año y vez o en tres hojas, con siembra de trigo en la segunda sobre barbecho y jeja en la tercera.

Segunda.—De coloración pardo-rojiza, con textura de consistencia media, calizo-arcillosas, permeables, con profundidad hasta la lastra caliza comprendida entre cuarenta y sesenta centímetros, en las que se ha realizado un despedregado intenso. Pueden llevarse en alternativa a tres hojas, con siembra de cebada y trigo en la segunda sobre el barbecho y jeja y avena en la tercera.

Tercera.—De coloración pardo-rojizas o pardo-claras, con textura de consistencia media, calizo-arcillosas, permeables, con profundidad comprendida entre veinticinco y cuarenta centímetros, con lanchas o lastras calizas en la superficie, no muy abundantes por haberse realizado un despedregado ligero. Pueden llevar una alternativa a tres hojas, con siembra de trigo y cebada en la segunda y avena y centeno en la tercera.

Cuarta.—De coloración pardo-claras, de textura ligera, de naturaleza predominantemente caliza, muy permeables, con profundidad inferior a los veinticinco centímetros, con abundantes lastras o lanchas calizas en la superficie, frecuentemente formando rodales; con presencia de algunos afloramientos calizos o «lagrimales» de reducida extensión y a veces con algún resto de monte. Pueden llevar una alternativa de dos hojas con siembras de trigo, centeno y avena en la hoja correspondiente.

## B. Viñedos y olivares:

Quinta.—Viñedo de primera: Cepas con cabeza bien formada, con perfecto desarrollo de pulgares; edad comprendida entre cinco y doce años sobre terreno desfondado, de clase primera o segunda, de las definidas para labor secano, sin presentar ataque filoxérico.

Sexta.—Viñedo de segunda: Cepas con cabeza bien formada, con desarrollo normal de pulgares; edad inferior a dieciocho años, sobre terrenos desfondados, sin presentar signo de ataque filoxérico.

Séptima.—Viñedo de tercera: Cepas que, por su formación defectuosa, reducido desarrollo de pulgares; edad comprendida entre diecinueve y veinticinco años; por presentar señales de ataque filoxérico o por estar plantadas sobre tierras sin desfondar su producción es notoriamente inferior a las clases precedentes.

Octava.—Viñedo de cuarta: Cepas que, por tener edad superior a los veinticinco años o estar francamente filoxeradas, se considera que sólo pueden dar una producción media anual inferior a un kilogramo de uva por cepa.

Novena.—Viñedo de quinta: Cepas en formación, de cuatro años o inferior.

Décima.—Olivar clase única: Árboles de veinticinco-cuarenta años de edad, plantados a marco real, con distancia de doce metros.

## C.—Monte alto con encinas:

Undécima.—Clase única: Tierra sin cultivar, de características semejantes a las de labor de tercera clase, pero en la cual no ha sido realizado despedregado. Con encinas cuya densidad oscila entre quince y veinte pies por hectárea.

## II. En regadío:

Duodécima.—Clase única: Regadíos establecidos en tierras de segunda y tercera clase de secano. Se cultivan principalmente de granos y forrajes.

## V.—Unidades de explotación

En el proyecto de parcelación del sector, que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reservan a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica del sector, no podrá exceder de cuarenta hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de tipo medio, a las que se asigna una extensión de seis hectáreas. Estas unidades formarán, en lo posible, coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación del veinte por ciento de su extensión en más o en menos.

## VI.—Destino de las tierras en exceso del sector

Las tierras del sector declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización del sector.

Segundo.—Cesión a los propietarios de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo de la superficie precisa para que completen dicha unidad.

Tercero.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto, a los hijos casados de los propietarios del sector a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder, por propietario, del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Cuarto.—Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en el sector con superficie igual o mayor de tres hectáreas e inferior a seis, que no dispongan de tierras exceptuadas en el mismo ni de otros terrenos fuera de él, con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto Nacional de Colonización en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario del sector.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueran declaradas en exceso al modesto propietario a que hace referencia el anterior apartado a).

Quinto.—Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz:

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras, o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las podrá ceder provisionalmente, para su cultivo en secano, a modestos cultivadores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

## VII.—Normas específicas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en las tierras en exceso del sector

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto conforme a la disposición final novena de la Ley de zonas regables, entre los que ha de exigirse no disponer de tierras en la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, la selección de los que se instalen en el sector se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos del sector con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio, y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial

del Estado, accediendo a que se le declare en exceso la total superficie de sus fincas en el sector.

Segundo.—Arrendatarios o aparceros de las tierras afectadas por la transformación en regadío del sector.

Tercero.—Colonos o braceros de los términos municipales de la provincia de Ciudad Real, en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Cuarto.—Propietarios del sector que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de zonas regables.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío, y muy especialmente los que hubieren asistido con aprovechamiento a los cursos de las Escuelas o Centros de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura o concertados con él.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva que se establecen en este Decreto, se calcula en unas mil quinientas hectáreas la extensión de las tierras en exceso en las que el Instituto Nacional de Colonización llegará a instalar un mínimo de doscientas cincuenta familias de cultivadores en unidades de tipo medio, no pudiéndose precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación de una explotación en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

## CAPITULO SEGUNDO

### OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN LOS REGADÍOS

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en el sector o fracción del mismo a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de despedregado, nivelación o acondicionamiento de dichas tierras que se hubieren considerado técnicamente posibles y necesarios y construidas en sus fincas o en solares del nuevo núcleo cedidos en venta por el Instituto viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada dieciocho hectáreas reservadas. Al aprobarse el proyecto de parcelación del sector, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en el sector o fracción del mismo, según los casos, habrá de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

- Superficie dedicada a cultivos de verano: Sesenta por ciento de la total regable de la explotación.
- Consumo de agua para el riego: Cuatro mil metros cúbicos hectárea en el periodo comprendido desde primero de abril a treinta y uno de octubre de cada año.
- Producción bruta vendible expresada en trigo: Treinta y cinco quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

## CAPITULO TERCERO

### TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en el sector regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo, y por razones económicas no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente.

A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance los índices mínimos de intensidad establecidos en el artículo segundo de este Decreto, que habrán de ser conservados por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Quedaran también exceptuadas, pero sólo con carácter provisional, las superficies a las que corresponda tal calificación en virtud de la aplicación de lo dispuesto por el Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, que dictó normas para la puesta en riego y colonización de la zona de «La Mancha», y por la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, referente a la colonización de los sectores II y III de esta zona.

Estas excepciones provisionales tendrán el carácter de definitivas desde el momento que la explotación de las tierras exceptuadas alcance el grado de intensidad que se establece en el artículo segundo del presente Decreto. Si esta intensidad no fuera conseguida en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de concesión de la excepción, se considerará ésta caducada, siendo aplicables a los terrenos a que tal excepción afectase las disposiciones contenidas en el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

## CAPITULO CUARTO

### RESERVAS DE TIERRAS

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en el sector III de la zona de «La Mancha» que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones comprendidas en el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

I. Propietarios que no dispongan de tierras reservadas en los sectores I y II de la zona de «La Mancha»:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en el sector regable y no exceptuada definitiva o provisionalmente de la Ley fuera igual o inferior a seis hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre seis y treinta hectáreas, la reserva será de seis hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a treinta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que ésta pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que correspondiera, con arreglo a las normas anteriores, una reserva igual o superior a seis hectáreas e inferior a doce hectáreas, y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras en secano, se les aumentará aquella reserva, de tal manera que la que en definitiva se conceda no exceda de doce hectáreas.

Quinta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo octavo de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción realizadas por el Instituto. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en el sector, se les aplicarán las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que en otro caso habría de quedar exceptuada.

II. Propietarios que disponen de tierras reservadas en los sectores I y II de la zona de «La Mancha»:

Sexta.—Se determinará la extensión de reserva que corresponda a estos propietarios, aplicando las normas indicadas en el apartado anterior I a la superficie suma de la que el pro-

pietario en las fechas de aprobación de los Planes Generales de Colonización de los sectores I y II de la zona de «La Mancha» hubiera llevado de modo directo en estos sectores, respectivamente y no estén exceptuadas de la Ley, y de la que exploten de la misma forma en el sector III de la zona de «La Mancha». Determinada aquella reserva, se deducirá de la misma la superficie que le hubiera sido reservada al propietario en los dos primeros sectores, para obtener la que ha de reservársele en el sector III.

### CAPÍTULO QUINTO

#### PRECIOS DE LAS TIERRAS

Artículo sexto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

| Clases de tierras  | Minimos   | Máximos   |
|--|-----------|-----------|
|  | Ptas. Ha. | Ptas. Ha. |
| <b>I. En secano:</b>   |           |           |
| <b>A. Tierras de labor:</b>  |           |           |
| Primera .....  | 20.000    | 26.000    |
| Segunda .....  | 15.000    | 20.000    |
| Tercera .....  | 10.000    | 15.000    |
| Cuarta .....   | 5.000     | 10.000    |
| <b>B. Viñedos y olivares:</b>  |           |           |
| Quinta (viñedo primera) .....  | 40.000    | 55.000    |
| Sexta (viñedo segunda) .....   | 30.000    | 40.000    |
| Séptima (viñedo tercera) .....   | 18.000    | 30.000    |
| Octava (viñedo cuarta): Valor de la tierra.  |           |           |
| Novena (viñedo quinta): Valor de la tierra según clase, incrementada en el importe de los gastos de implantación del viñedo. |           |           |
| Décima (olivar clase única) .....  | 16.000    | 25.000    |
| <b>C. Monte alto con encinas:</b>  |           |           |
| Undécima (clase única) .....   | 5.000     | 10.000    |
| <b>II. En regadío:</b>   |           |           |
| Duodécima (clase única) .....  | 60.000    | 75.000    |

### CAPÍTULO SEXTO

#### PLAN DE OBRAS

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el Plan de obras para la puesta en riego y colonización del sector III, que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto.

Este Plan de obras tendrá el contenido siguiente:

- Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos; y
- Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II, de este Decreto.

### CAPÍTULO SEPTIMO

#### TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE EXCEPCIÓN Y RESERVA DE TIERRAS Y NORMAS PARA EL PROYECTO DE PARCELACIÓN

Artículo octavo.—Los propietarios de tierras enclavadas en el sector durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras, exceptuadas definitiva o provisionalmente y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.
- De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá: La procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo noveno.—En el proyecto de parcelación del sector se considerarán como tierras en exceso las siguientes:

- Las sobrantes, después de determinar las exceptuadas definitiva o provisionalmente, y las reservadas, conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización del sector.
- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios del sector que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de «La Mancha» siempre que, además, se de alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas sitas en el mismo sector regadío.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

- Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.
- Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo diez.—El señalamiento de la superficie reservable conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos del sector.

Segundo.—Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que se citan a continuación, por orden de preferencia:

- La casa de labor o vivienda del propietario interesado.
- La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.
- La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, riego del riego por acequias, o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse

las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamaren.

Artículo once.—Redactado por el Instituto el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

#### CAPITULO NOVENO

##### TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo doce.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en el sector con extensión igual o superior a la unidad de explotación de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar en cuanto sea posible la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas captadas por el Instituto y las que en lo sucesivo se obtengan por el mismo dentro del sector, se destinarán al riego de las tierras que se declaren en exceso y de las que se concedan en reserva a los propietarios.

La explotación de estas captaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un período no superior a cuarenta años, del 60 por 100 del coste de las captaciones y de sus instalaciones.

Las Comunidades de Regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del costo de las mismas y de sus instalaciones, pendientes de amortización.

Segunda.—Todas las personas o entidades que deseen reanudar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en el sector III de la zona de «La Mancha», delimitado en este Decreto, o que se propongan ampliar las dotaciones que disfruten o proseguir obras iniciadas con cualquiera de esas finalidades, sin perjuicio de cumplir los requisitos que, en su caso, exija la legislación vigente, vendrán además obligados a obtener previamente autorización de la Dirección General de Colonización, que, atendiendo a las necesidades actuales o futuras de la labor colonizadora del sector III, dictará la resolución que estime procedente.

La concesión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, no constituirá obstáculo para la aplicación, en su caso, de las facultades que otorga al Instituto Nacional de Colonización la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y especialmente su artículo treinta y tres, apartado primero, respecto de la expropiación de terrenos, edificios, derechos y demás bienes precisos para la ejecución de las obras, y a la efectiva colonización del sector III.

Tercera.—Queda en suspenso la declaración de alto interés nacional de la zona denominada «La Mancha», excluida de los sectores regables con Plan General aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres,

veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y en la presente disposición.

No obstante, el Gobierno podrá rehabilitar dicha declaración ajustada a la superficie que en cada momento pueda ser regada con los nuevos caudales posibles de obtener.

Cuarta.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización del sector III de la zona de «La Mancha», que el artículo primero declara aprobado.

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 999/1963, de 2 de mayo, por el que se deja en suspenso la declaración de alto interés nacional, a efectos de su colonización, de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Toledo y Cáceres).*

No obstante encontrarse en fase avanzada de redacción, el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas en el río Tajo (Toledo y Cáceres), se estima necesario aplazar su aprobación hasta que, ultimados los estudios que se vienen realizando por los Servicios correspondientes de las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y del Instituto Nacional de Colonización sobre la aptitud de las distintas clases de tierras para su futura explotación en regadío, llegue a proponerse conjuntamente por dichos Servicios una más conveniente delimitación de la zona regable que la fijada en el Decreto número ciento setenta, de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que declaró de alto interés nacional la colonización de la misma. A cuyo efecto procede dejar en suspenso esta declaración, para rehabilitarla en el momento que se apruebe la nueva delimitación de la zona. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso la declaración de alto interés nacional que para la colonización de la zona regable por el canal derivado del pantano de Valdecañas en el río Tajo (Toledo y Cáceres) fue hecha por Decreto número ciento setenta de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura volverá a someter a la aprobación del Gobierno propuesta de declaración de alto interés nacional de la mencionada zona cuando, ultimados los estudios técnicos sobre aptitud de los suelos para su explotación en regadío, sea aprobada conjuntamente por los Departamentos de Obras Públicas y de Agricultura la nueva delimitación de la zona regable.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1009/1963, de 2 de mayo, por el que se aprueba, a determinados efectos, el Plan General de Colonización de la zona de pequeños regadíos que dominan las estaciones elevadoras en el río Duero, de San Frontis y Villaralbo, en la provincia de Zamora.*

Declarada de utilidad pública por Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco la concentración parcelaria de la zona de Villaralbo, Madridanos, Moraleja del Vino, Arcenillas, Villaralbo, Morales del Vino y parte del término de Zamora, en la provincia de Zamora, por Orden del Ministerio de Agricultura de veintitrés de noviembre del mismo año, aprobatoria de la primera parte del correspondiente Plan de obras y